



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JAIRO HUMBERTO CARO ALARCON  
**Ejecutado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Radicación:** 15001333300020050038600

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 resolvió revocar el auto proferido el día 02 de abril de 2019, por medio del cual se decidió negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto (ff. 273-276).

En el numeral segundo de dicha providencia, se ordenó a este Juzgado proceder a librar mandamiento de pago a favor de herederos indeterminados del señor Jairo Humberto Caro Alarcón.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior. Así mismo se dispuso previo a librar mandamiento de pago y con el fin de verificar las sumas de dinero por las cuales se solicita la ejecución, requerir a la entidad ejecutada para que allegara información sobre valores pagados al señor Jairo Humberto Caro Alarcón (ff. 279-280), sin obtener respuesta.

Por auto del 14 de noviembre de 2019 se requirió nuevamente a la ejecutada para que allegara la información requerida (f. 303-304).

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 se le requirió para que: **(i)** Allegará copia de los comprobantes de pago de las nóminas de sueldos devengadas por el señor Jairo Humberto Caro Alarcón, desde noviembre de 2004 hasta agosto de 2005; **(ii)** Certificara el monto del salario devengado por el señor Jairo Humberto Caro Alarcón durante las anualidades 2004 y 2005; **(iii)** Informara a que conceptos hacia referencia la deuda laboral pagada por el Departamento de Boyacá al Hospital San Salvador de Chiquinquirá, a nombre del señor Jairo Humberto Caro Alarcón por la suma de \$5.013.164, y/o qué conceptos le fueron pagados con ocasión a la deuda laboral cancelada por el Departamento de Boyacá al Hospital San Salvador de Chiquinquirá por la suma de \$5.013.164.

La información requerida fue allegada por la entidad ejecutada (ff. 284 a 287, 290 a 297, 300 a 301 y 307 a 314).

Ahora, por auto 19 de febrero de 2020 se requirió a la ejecutada para que informará inequívocamente, si se le pagó al señor Jairo Humberto Caro Alarcón o a su apoderado: lo correspondiente: **(i)** al mes de diciembre de 2004 y enero de 2005; **(ii)** del 23 al 30 de noviembre de 2004; y **(iii)** del 01 al 27 febrero de 2005, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, allegando los soportes respectivos.

Como quiera que la entidad ejecutada no rindió la información solicitada por auto del 11 de marzo de 2020 se le requirió nuevamente (f. 321). Frente a dicha solicitud el Tesorero General del Departamento de Boyacá remitió la relación de nóminas y sueldos de los empleados del Hospital San Salvador de Chiquinquirá, e informó que no encontró reporte de pagos a favor del ejecutante para los periodos relacionados.

### **Para resolver se considera:**

Ahora bien, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, tratándose entonces de un litigio donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del ejecutante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, que se llama título ejecutivo.

### **De la competencia en el proceso ejecutivo**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del CPACA.

Revisado el *sub examine*, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora seguido del proceso ordinario solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada, refiriendo como fundamento la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 09 de mayo de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (ff. 509 a 520).

### **Del título ejecutivo**

Ahora bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la base del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, que pueden ser, entre otros, sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

En el presente caso, el título ejecutivo está integrado por la sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá del 09 de mayo de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (ff. 509 a 520).

En cuanto a los requisitos formales del título, se encuentra que obra en el expediente la sentencia referida (ff. 509-520). Además, la condena del juicio declarativo fue dirigida a la entidad que ahora se ejecuta y, tratándose del cobro forzado de los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el 24 de noviembre de 2004 hasta el 09 de agosto de 2005, con los ajustes de ley y efectuando las deducciones correspondientes a favor del señor Jairo Humberto Caro Alarcón o de sus sucesores. La solicitud de pago de lo ordenado en la providencia mencionada fue radicada el 12 de octubre de 2017 (f. 537).

Por lo tanto, debe colegirse que la sentencia reúne los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, la sentencia contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter condenatorio, y es actualmente exigible en razón a que quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2017 (f. 522), y la solicitud de ejecución fue presentada el día 12 de octubre de 2017 (f. 537).

En este punto aclara el Despacho que pese a que la solicitud de mandamiento de pago se presentó antes del vencimiento que prevé el artículo 177 del CCA, esto es, con

---

<sup>1</sup> CE 3, 3 Ago. 2000, r17468, M. Giraldo.

anterioridad a los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria -20 de noviembre de 2018-, para ser ejecutable, a la fecha de la presente providencia el término está más que superado, el cual además no sobrepasa el término de caducidad que prevé el literal K) numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Se observa además a folios 715 a 716 copia de la liquidación de nómina de sueldos de empleados públicos pago por tutelas, para el caso del señor JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN se registra habersele pagado tres (03) días del mes de febrero de 2005, más los meses de marzo a julio y nueve (09) días del mes de agosto de ese año.

Ahora bien, para efectuar la liquidación de la deuda, previamente el Despacho hace las siguientes **consideraciones:**

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (ff. 509 a 520), dispuso lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Decreto Departamental No. 1370 del 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Gobernador de Boyacá, únicamente en lo relativo a la desvinculación laboral del señor JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN del Hospital San Salvador de Chiquinquirá, por los motivos antedichos.*

*TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ reconocer y pagar a favor del señor JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 7.310.648 (o de sus sucesores), los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el 24 de noviembre de 2004 hasta el 9 de agosto de 2005, con los ajustes de ley y efectuando las deducciones correspondientes, entendiéndose que no hubo solución de continuidad" (...).*

Ahora bien, da cuenta el Despacho que el Juzgado de Menores de Tunja mediante sentencia de tutela de fecha 03 de febrero de 2005 (ff. 627-639) resolvió:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR, COMO MECANISMO TRANSITORIO, los derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, alegados por el petente JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN, por lo anteriormente expuesto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia del ordinal anterior, se ordena al Gobernador del Departamento de Boyacá, reintegrar a JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN, en el cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o superior, en la localidad de Chiquinquirá o en el lugar más cercano a ésta que no afecte su bienestar y su especial atención en protección social en salud, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de este fallo".*

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia mediante sentencia del 18 de marzo de 2005 (ff. 657-675).

El Departamento de Boyacá dando alcance al fallo de tutela mediante Decreto 00130 del 21 de febrero de 2005 (ff. 650-651) dispuso:

"(...) **ARTÍCULO 1º:** Ordenar el reintegro al cargo de auxiliar de enfermería Código 0555 que venía desempeñando el señor **JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN** identificado con cédula No. 7.310.648 de Chiquinquirá mediante nombramiento provisional en el **HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ**".

El señor **JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN** el día **28 de febrero de 2005** fue **reintegrado** al cargo de auxiliar de enfermería que venía desempeñando, tal y como consta en el acta de reintegro de dicha fecha (f. 655).

Ahora bien, obra en los folios 715 a 716 **copia de la liquidación de pagos** de nómina de sueldos de empleados públicos del Hospital San Salvador de Chiquinquirá, por **pago por tutelas**, donde se relaciona al señor **JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN**.

Dicha relación de pagos comprende tres días del mes de febrero del año 2005, los meses de marzo a julio y 8 días del mes de agosto del mismo año; relacionándose los salarios y prestaciones que devengó el señor **JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN**, como sus deducciones.

Observa el Despacho que a pesar que en la sentencia del 9 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó el pago al señor **CARO ALARCÓN** o a sus sucesores de los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el **24 de noviembre de 2004 hasta el 9 de agosto de 2005**, con los ajustes de ley y efectuando las deducciones correspondientes, el hoy ejecutante, como se señaló en precedencia, fue reintegrado al cargo que venía desempeñando el día **28 de febrero de 2005**, en cumplimiento de una acción de tutela y según la relación de pagos allegados por el Departamento de Boyacá (ff. 715-716), se le pagó **tres días del mes de febrero del año 2005, los meses de marzo a julio y 8 días del mes de agosto del mismo año**; periodo que hace parte del ordenado en la sentencia, lo que significa que en estricto sentido se le estaría adeudando, los salarios y prestaciones sociales previas deducciones de ley, únicamente desde el **24 de noviembre de 2004 al 27 de febrero de 2005**.

No obstante, el apoderado judicial de la parte ejecutante, seguido del proceso ordinario solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma \$52.705.972,33<sup>2</sup>, pues considera que hubo pago parcial de la condena. El anterior valor lo discrimina de la siguiente manera:

Por salarios del <b>24-11-2004 al 09-08-2005</b>	\$8.846.560,00
Por indexación	\$15.616.929,00
Por intereses de mora	\$31.231.523,04
Por cesantías	\$632.291,04
Por intereses a las cesantías	\$75.874,97
Por prima de Servicios	\$632.291,04
Por vacaciones	\$316.145,70

De lo expuesto, puede concluir el Despacho que la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al Departamento de Boyacá en sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2017 fue pagada parcialmente.

Medio de Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:  
Pág. No. 6

EJECUTIVO  
JAIRO HUMBERTO CARO ALARCON  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
150002331000200500386-01

Respecto del periodo que se le adeuda al hoy ejecutante, es decir del **24 de noviembre de 2004 al 27 de febrero de 2005**, el Tesorero General del Departamento de Boyacá en el oficio S-2020-000634-HACTG del 9 de julio de 2020 (f. 328) indica que para dichos periodos no se encontró reporte de pagos.

En esa medida, da cuenta el Despacho que el periodo y los valores indicados por el ejecutante como adeudados y por los que solicita se libre mandamiento de pago, no corresponden como se explicó en precedencia, por lo que se efectuará la liquidación, solamente por el periodo comprendido entre **24 de noviembre de 2004 al 27 de febrero de 2005** de la siguiente manera:

### Datos relevantes:

La sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 9 de mayo 2017, quedó **ejecutoriada el 20 de mayo de 2017** y se elevó solicitud de cumplimiento de dicha providencia el **12 de octubre de 2017**.

Desde	Hasta	N° días	asignación básica	subsidio de alimentación	prima de servicios	Bonificación	prima de vacaciones	Prima de Navidad	Cesantías	int. Cesantías	% pensión (trabajador)	descuento aportes pensión	descuento aportes salud 4%	TOTAL PRESTACIONES MENOS DESCUENTOS	INDICE FINAL 20/05/2017 (ejecutoria)	INDICE INICIAL (exigibilidad)	INDEXACION	VALOR MENSUAL INDEXADO
24-nov-04	30-nov-04	7	191.263,00	7.157,50							3,6%	6.885	7.651	183.885	96,12	56,66	133.668	317.553
1-dic-04	30-dic-04	30	819.700,00	30.675,00			43.653	71.168	88.383	1.090	3,6%	29.509	32.788	992.371	96,12	56,82	716.456	1.708.827
1-ene-05	30-ene-05	30	900.895,00	32.363,00							3,6%	32.432	36.036	864.790	96,12	56,99	619.825	1.484.615
1-feb-05	27-feb-05	27	810.805,00	32.363,00	75.075	82.332	67.647	71.827	137.419	2.611	3,6%	32.153	35.725	1.212.199	96,12	56,45	651.868	2.064.067
	<b>TOTAL</b>	<b>94</b>	<b>2.722.663,00</b>	<b>102.558,50</b>	<b>75.075</b>	<b>82.332</b>	<b>111.299</b>	<b>142.995</b>	<b>225.802</b>	<b>3.701</b>		<b>100.980</b>	<b>112.200</b>	<b>3.253.245</b>			<b>2.321.817</b>	<b>5.575.062</b>

RESUMEN DE LIQUIDACION A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		
ASIGNACIÓN BÁSICA Y SUB ALIMENTACIÓN		\$ 2.825.222
PRESTACIONES SOCIALES		\$ 641.203
DESCUENTOS APORTES EN PENSION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES (trabajador)		-\$ 213.180
INDEXACION A FECHA DE EJECUTORIA		\$ 2.321.817
<b>TOTAL CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA</b>		<b>\$ 5.575.062</b>

INTERES MORATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 177 DEL C.C.A DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN 18/08/2020							
DESDE	HASTA	No DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	INTERES
21/05/2017	31/05/2017	11	\$ 5.575.062	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 48.558
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 5.575.062	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 132.431
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 5.575.062	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 134.978
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 5.575.062	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 134.978
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 5.575.062	21,48%	32,22%	0,0765%	\$ 128.030
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 5.575.062	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 130.520
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 5.575.062	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 125.316
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 5.575.062	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 128.465
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 5.575.062	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 128.031
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 5.575.062	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 117.206
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 5.575.062	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 127.977

Medio de Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:  
Pág. No. 7

EJECUTIVO  
JAIRO HUMBERTO CARO ALARCON  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
150002331000200500386-01

1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 5.575.062	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 122.798
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 5.575.062	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 126.673
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 5.575.062	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 121.744
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 5.575.062	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 124.438
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 5.575.062	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 123.946
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 5.575.062	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 119.258
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 5.575.062	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 122.246
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 5.575.062	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 117.559
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 5.575.062	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 120.982
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 5.575.062	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 119.659
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 5.575.062	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 110.763
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 5.575.062	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 120.817
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 5.575.062	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 116.653
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 5.575.062	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 120.651
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 5.575.062	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 116.546
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 5.575.062	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 120.321
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 5.575.062	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 120.541
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 5.575.062	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 116.653
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 5.575.062	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 119.327
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 5.575.062	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 115.104
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 5.575.062	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 118.277
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 5.575.062	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 117.501
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 5.575.062	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 111.422
1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 5.575.062	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 118.498
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.575.062	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 113.281
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 5.575.062	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 114.273
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.575.062	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 110.209
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 5.575.062	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 113.882
1/08/2020	18/08/2020	18	\$ 5.575.062	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 66.676
<b>TOTAL INTERESES A FECHA DE PAGO</b>							<b>\$ 4.717.187</b>

RESUMEN DE LIQUIDACION	
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 5.575.062</b>
<b>INTERES MORATORIO DESDE EL 21/05/2017 HASTA EL 18/08/2020</b>	<b>\$ 4.717.187</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 18/08/2020</b>	<b>\$ 10.292.249</b>

Así las cosas, debe librarse mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Departamento de Boyacá, por concepto de la obligación insoluble en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de mayo de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que se accedieron a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2005-00386; pero no en la forma pedida en la demanda sino según la liquidación efectuada por el

Despacho, teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del CGP indica lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente el Despacho atendiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia 24 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 2 de abril de 2019 que negó librar mandamiento de pago en el presente caso, se librará mandamiento de pago a favor de los herederos indeterminados del señor JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los herederos indeterminados del señor JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.292.249).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los ejecutantes y a su apoderado en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CONCÉDASE** a la entidad ejecutada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Medio de Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:  
Pág. No. 9

EJECUTIVO  
JAIRO HUMBERTO CARO ALARCON  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
150002331000200500386-01

**SEXTO: CONCÉDASE** a la entidad ejecutada el término de diez (10) días para que, si es del caso, proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

**YINA PAOLA RUIZ BERNAL**  
**SECRETARIA**